



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÚMERO NS 00105 DE 25 DE FEBRERO DE 2016
(ART. 69 CPACA)



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de San Marcos - Sucre, hoy veinticinco (25) de febrero de 2015, a las 8:00 am, para notificar a la señora ~~Boris del Carmen~~ ~~Martínez Alvarado~~, de la resolución no. Rs 1997 del 16 de diciembre de 2015.

ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día 25/02/2016, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle Santander carrera 27 No. 15-24.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 1997 de 16 de diciembre de 2015 del ID 90732, en siete (7) folios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

PROYECTÓ: KVR



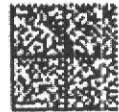
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
VEINTICINCO 25 DE FEBRERO A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1997 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015

"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción de en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora ~~María del Carmen Martínez Alvarado~~, identificada con cédula de ciudadanía No. ~~99999999~~ de Bogotá D.C, radicada bajo el ID 90732 y consecutivo N° 00515701505131101, sobre el predio denominado Calle 3 N° 4 – 05, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 346 – 228, y cédula catastral N° 70708030000040016000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Marcos, Corregimiento Caño Prieto.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS PARA LOS CASOS SOMETIDOS A ESTUDIO

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad, convergen en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. Del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución. Con lo cual se precisa la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.-

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. Del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011¹.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Las normas sobre derechos fundamentales, pueden ser de dos tipos, las directamente estatuidas en la constitución y las adscritas. Respecto a la restitución jurídica y material de tierras a la población víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-321 de 2007 reconoció su entidad de derecho fundamental al señalar:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a

¹ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)."

Resulta claro que la Ley 1448 de 2011 es el mecanismo jurídico procesal creado por el legislador para la satisfacción del precitado derecho fundamental.

3. DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

3.1. Microfocalización.

Mediante Resolución N° RS 1128 del 1° de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, dispuso microfocalizar el área geográfica, tanto rural como urbana, de los municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito y La Unión, zona previamente macrofocalizada por el Consejo de Seguridad Nacional.²

3.2. Análisis previo e inicio formal del estudio.

La UAEGRTD procedió a adelantar el correspondiente análisis previo, con el objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del RTDAF e identificar los factores necesarios para avocar conocimiento de fondo. Como resultado de ello, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD dio inicio al estudio formal de la solicitud presentada por la señora **Doris del Carmen Martínez Alvarado**, a través de la Resolución N° 1461 de fecha 30 de septiembre de 2015.

3.3. Comunicación al predio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2011, se profirió la Resolución N° 1461 de fecha 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se comunicó el predio solicitado en restitución el día 14 de octubre de 2015 mediante oficio OS N° 3340 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y se procedió a fijar la comunicación en el posible punto de acceso al predio, toda vez que el fundo se encuentra abandonado.

3.4. Etapa probatoria.

² Decreto 599 de 2012.

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Vencido el término de diez (10) días que establece el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial profirió la Resolución N° RS 1696 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se decretó la apertura y práctica de pruebas dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF³, identificada previamente.

La citada resolución fue debidamente notificada en los términos del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015.

En ese orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a decidir a través del presente acto, sobre la inclusión en el Registro de la solicitud presentada por la interesada.

3.4.1. De las pruebas allegadas al trámite.

Vencido el término de diez (10) días que establece el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Dirección Territorial profirió la Resolución N° RS 1696 DEL 30 octubre, mediante la cual se decretó la apertura y práctica de pruebas dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF⁴, identificada previamente.

La citada resolución fue debidamente notificada en los términos del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015.

Pruebas generales

- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 013333, enviado al procurador judicial II ambiental y agrario
Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 013333.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01343, enviado a la Central de inversiones.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01343.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01338, enviado a la Fiscalía Contra el desplazamiento Forzado y Desaparición.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01337, enviado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01337.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01341, enviado al Alto Comisionado para la Paz.
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01341.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01342, enviado al Min Defensa, Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado.
- ✓ Respuesta del oficio N° DTSS2- 2015 01342.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01346, enviado a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01346.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01339, enviado al Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01339.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01334, enviado al Defensor del Pueblo.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01334.

³ Artículo 2.15.1.4.3. Decreto 1071 de 2015.

⁴ Artículo 2.15.1.4.3. Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16 /12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01340, enviado a la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01340.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01345, enviado a la Unidad Nacional de Protección.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01345.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01335, enviado al jefe seccional de la S jin.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01336, enviado a la Unidad Nacional para los DD.HH y el D.I.H.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01336.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01329, enviado a la Subdirección seccional de Atención a las Víctimas.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01329.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01330, enviado al Brigadier General de Atención Integral Minas.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01330.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01332, enviado al Ministerio de Defensa.
- ✓ Respuesta al oficio N° DTSS2- 2015 01332.
- ✓ Oficio N° DTSS2- 2015 01331, enviado a la Consejería para los DD.HH.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00004, enviado al Inspector Central de Policía San Benito Abad.
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00004.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00003, enviado al Personero Municipal San Benito Abad.
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00003.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00026, enviado a Comandante Policía de San Benito Abad.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00031, enviado al Batallón Junín, (FUSAM).
- ✓ Respuesta al oficio N° OASM2- 2015 00031.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00060, enviado a la Alcaldía de San Benito, secretaría de planeación.
- ✓ Oficio N° OASM2- 2015 00099, enviado a la Alcaldía de San Benito, secretaría de planeación.
- ✓ Respuesta a los oficios N° OASM2- 2015 00060 y N° OASM2- 2015 00099.
- ✓ Oficio Número 2929 enviado a la Orip de Sincé Sucre.
- ✓ Oficio numero 2829 enviado a Incoder.
- ✓ Respuesta del oficio número 2829.
- ✓ Oficio numero 2910 enviado a Igac.
- ✓ Respuesta del oficio número 2910.
- ✓ Ordénese la incorporación de los insumos utilizados para la elaboración del contexto social de violencia del Municipio de San Benito Abad (recortes de periódicos, videos, fotografías, informes de derechos humanos, entre otros)
- ✓ Medios de convicción logrados a través de los siguientes portales:
 - Portal Web de Vivanto del solicitante y de los terceros intervinientes.
 - Policía Nacional –Antecedentes y requerimientos judiciales del solicitante y de los terceros intervinientes y de todas aquellas personas que participaron en los negocios jurídicos que transfirieron a título de venta el predio instado en restitución.

Pruebas Específicas del Caso.

- ✓ Copia de la contraseña de la solicitante.
- ✓ Copia de cedula de compañero Filadelfo Jiménez Sánchez.

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16 (12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución. Con lo cual se precisa la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.

Recordemos que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 es claro en exponer quienes pueden solicitar el trámite administrativo: "LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75..."

Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos..."

Así como lo ha indicado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras de Barrancabermeja, en sentencia radicada bajo el número 2012-00088-00, sosteniendo que:

"[...] el maestro Hernando Devis Echandía, define legitimación en la causa "consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia: por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente". [...]"

En concordancia con lo anterior la sentencia C-014 de 1998⁵ de la Honorable Corte Constitucional nos ha indicado:

"...SOCIEDAD CONYUGAL –Bienes Propios/ REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO- Bienes Propios.

Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos al conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos formen o acrezcan un patrimonio propio..."

En analogía con lo que venimos desarrollando la ley 54 de 1990 señala;

⁵ SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, M.P.DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, febrero cuatro (4) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Continuación de la Resolución Nº RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Artículo 3: "...**Parágrafo.** No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación herencia o legado, ni los que se hubiesen adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Del mismo modo el código civil en concordancia con lo anteriormente dicho en su artículo 1782 expone;

"Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregaran a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge

En conclusión y con todo lo anterior, sería fácil determinar que la señora ~~Berta~~ ~~de~~ ~~Carmen~~ ~~Martínez~~ ~~Alvarado~~ no tendría legitimación en la causa, en términos de calidad jurídica para presentar solicitud de restitución, en tanto se tiene que: el señor Filadelfo Jiménez, adquirió el predio en el año 1977 mediante escritura pública número 244 de 22 de noviembre de 1977 de la notaría única de San Marcos, anotación 2, es decir mucho antes de haber declarado y constituido la unión marital de hecho entre aquellos.

Siendo entonces; que el bien que se pretende reclamar en restitución, era un bien propio del señor Filadelfo Paternina técnicamente hablando, y que no hacía parte de la sociedad patrimonial, jamás la solicitante tendría legitimación encontrándose vivo su compañero permanente para legitimarse su titulación, ni para reclamar lo que no es suyo. Todo lo anterior se traduce en la ausencia de calidad jurídica frente al predio pretendido en restitución.

Finalmente, y sin necesidad de ahondar más sobre el tema podríamos señalar por virtud del principio de concurrencia lo innecesario que resultaría el estudio del resto de presupuestos regulados por el artículo 75, al configurarse la causal 2 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015 y que a la letra reseña:

"(...) se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. ...
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. Del Decreto 1071 de 2015, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto

RESUELVE:

Continuación de la Resolución N° RS 1997 del 16/12/2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora ~~Enis Patricia Martínez Alvarado~~ identificada con la cedula de ciudadanía No ~~36.522.826~~ de Bogotá D.C, en relación con el predio calle 3 N° 4 - 05, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Marcos, corregimiento Caño Prieto, identificado con F.M.I. N° 346 - 228, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de San Marcos, cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-228 o en el que se halla dado apertura, en el sistema actual de registro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5. Del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto, o la desijación del edicto, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, de ser lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, Sucre a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2015



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS.

Proyecto: 1317
 Form: 3 EDOL
 Form: 3 GCCC
 M: 0:5
 ID: 9.732



MINISTERIO DE INTERIORES
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 Sucre, 16 de diciembre de 2015